



Bogotá, 03/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500251711



20175500251711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
CRA 7 No. 13 - 09
SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6516** de **21/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

HECHOS

El 03 de agosto de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381509, al vehículo de placas UYY-545, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 494 el cual dice: "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de julio de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-055230-2 el día 21 de julio de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...)

NO ACATAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD DE LA SANCION Y CONTRADICCION DENTRO DE LA RESOLUCIÓN 22009 DE 2016

RESOLUCIÓN No.

Del

25 16 7 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

El artículo 29 de la Constitución Política ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; siendo desarrollado por el artículo 3° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, que establece entre otros, los principios del debido proceso, que en materia administrativa sancionatoria observan adicionalmente la legalidad de las faltas y las sanciones, de defensa y contradicción.

(...)

Es por ello que resulta improcedente la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el sentido de que, como primera medida, la aplicación de la Ley no es concreta, cierta ni directa, por cuanto en la misma no se determina de manera precisa la conducta sancionable y porque, además, esta causal genérica del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 debe quedar abierta para su aplicación a una norma que tenga rango de Ley, y no a un Decreto Reglamentario o a una Resolución Administrativa como lo es el Decreto 3366 de 2003, derogado por el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 10800 de 2003 para la aplicación de multas, tal y como lo dispone la jurisprudencia del Consejo de Estado en ejercicio del principio de Reserva de Ley.

(...)

En el cargo único que formuló la Superintendencia Delegada en contra de TRANSPORTES LUZ S.A.S., se dice que la empresa transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código 590, en concordancia con el código 494 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado por el artículo 46 literal d) y e) de la Ley 336 de 1996.

(...)

VALORACIÓN DEL INFORME DE INFRACCIONES COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, un comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. En otras palabras, es una citación a comparecer ante la autoridad de tránsito para hacer la reclamación sobre la inconformidad de la infracción que ha sido señalada por el agente de tránsito en el comparendo.

(...)

Debe exonerarse de responsabilidad a la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA (TRANSPORTES LUZ) S.A.S., por cuanto el escrito de formulación de cargos, específicamente en los hechos, carece de fundamentación jurídica, ya que el vehículo de placas UYY545, en efecto, estaba prestando una ruta autorizada como zona de operación, en los términos de la Resolución 050 del 27 de septiembre de 2002, de la Dirección Territorial de Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte.

(...)

DOCUMENTALES

1. Copia de la Resolución 050 del 27 de septiembre de 2002 de la Dirección Territorial de Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte.

(...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

Por último la investigada solicita exonerar de responsabilidad a la empresa y archivas las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 381509 del día 03 de agosto de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el NIT. 891.000.159-5, mediante Resolución N° 22009 del 17 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 494, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

RESOLUCIÓN No. 0516 Del 17 de junio 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381509 de fecha 03 de agosto de 2014.
2. Aportadas por el Representante legal de la empresa de Transporte INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
 - 2.1. Copia de la Resolución 050 del 27 de septiembre de 2002 de la Dirección Territorial de Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

RESOLUCIÓN No. 15.378 Del 17 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante legal de la empresa investigada:

En cuanto a la copia de la Resolución 050 del 27 de septiembre de 2002 de la Dirección Territorial de Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte, es necesario manifestarle a la investigada que se realiza la revisión de cada una de las seis rutas autorizadas, ninguna cubre la ruta Sincelejo – Tolu Viejo, sitio en que se realiza la imposición del IUIT, no es necesario el paso por esta ruta para realizar alguna de las rutas autorizadas, por lo tanto se evidencia muy claramente que la empresa no está autorizada para transitar por dicha zona, por lo tanto la Resolución anteriormente enunciada no aporta elementos nuevos a la investigación, como tampoco desvirtúa la conducta, por lo tanto no se tendrá en cuenta.

la misma no reúne los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia necesarios toda vez que no versa sobre los hechos materia de investigación ni no entran a demostrar hechos de la defensa, motivo por el cual no se decretan.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. identificada con el NIT 891.000.159-5, mediante Resolución N° 22009 del día 17 de junio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 495 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 6518 **Del** 17 de junio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas es sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

RESOLUCIÓN No. 3815 Del 21 de agosto de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381509 del día 03 de agosto de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No.

Del

516 21 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 381509 del 03 de agosto de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

*Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.
(Subrayado fuera del texto)*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No.

Del 19 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

5 1 6 4 1 2 0 1 4
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es claro que la empresa investigada debe vigilar y verificar la afiliación de los conductores y de sus respectivos vehículos, y hacer que se cumpla con la normatividad del sector transporte, por ello no es de recibo el argumento de la empresa.

CAUSAL DE SANCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERAL d) DEL DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta, que si bien el Representante legal de la empresa investigada tiene razón al argumentar que el literal d) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, este argumento no es suficiente para que se pretenda la exoneración de la responsabilidad de la empresa con la normatividad infringida, atendiendo las siguientes consideraciones.

Es de aclarar que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues como bien lo argumento la empresa investigada en sus descargos, no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 22009 del 17 de junio de 2014 por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 590 y el Decreto 171 de 2001 ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de pasajeros por carretera .

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre el tema que aquí nos compete con base a la Sentencia C-363 de 2002, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

RESOLUCIÓN No. 10345 Del 17 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro que el pronunciamiento de la Corte va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias a las normas que regulan el sector transporte, mas no como arguye la empresa investigada.

Por lo anterior y de acuerdo a los antedichos, éste Despacho no tendrá en cuenta los argumentos alegados por la Representante de la empresa investigada.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UYY-545 que se encuentra vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S identificada con el N.I.T 891.000.159-5 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Infracciones Transporte, dicha observación reza: "vehículo presta servicio en ruta no autorizada por el ministerios de transporte. Transporta 09 personas. Anexo planilla Nro 812358 de transportes luz" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Atendiendo a lo manifestado por la investigada donde manifiesta que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones ni que se encuentra tipificada en la Ley se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- **Decreto 3366/2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"**
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: "Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

El 21 de noviembre de 2003 se profirió el Decreto 3366 de 2003, para reglamentar el artículo 54 de la misma se expidió la Resolución 10800 de 2003 (12 de diciembre) que, además de cumplir el efecto mencionado, facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las

RESOLUCIÓN No. 5516 Del 17 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión, motivo por el cual se encuentra el suficiente soporte normativo y jurídico para la presente investigación.

Ahora bien respecto de lo argumentado por la investigada donde aduce encontrarse la conducta inmersa en una causal de suspensión con base a la decisión del Alto Tribunal respecto al Artículo 26 de Decreto 3366/03 exactamente, es deber de esta Delegada aclararle que la Resolución 10800 de 2003 fue creada con el fin de reglamentar el Artículo 54 del Decreto 3366/03, el mismo que no fue sujeto de decisión por parte del Consejo de Estado, motivo por el cual no es procedente la defensa de la investigada bajo este orden.

DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en él, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor ; teniendo como base el Principio de

RESOLUCIÓN No. 5516 Del 7 de Mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e)En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 381509 de fecha 03 de agosto de 2014, impuesto al vehículo de placas UYY-545, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. identificada con el Nit. 891.000.159-5 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 10000 Del 11 de junio 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) en concordancia con el código de infracción 494 que dice "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados" *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de agosto de 2014, se impuso al vehículo de placas UYY-545 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 381509, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor HUGO MAURICIO BEJARANO LARA identificado con CC. 79.722.002 de Bogotá con T.P. 186.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. identificada con el N.I.T. 891.000.159-5, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. identificada con el N.I.T. 891.000.159-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 494 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el

RESOLUCIÓN No.

Del

2016 21 AGO 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6,160,000.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381509 del 03 de agosto de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5, en su domicilio principal en la ciudad de SIBATE / CUNDINAMARCA, en la CRA 7 NO. 13-09, al teléfono 7250056 o al correo electrónico maluchato2305@hotmail.comy al apoderado en la Calle 41 No. 20-11 Taquilla No. 6, Terminal de Transporte de Montería o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

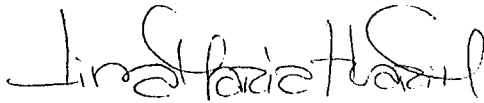
RESOLUCIÓN No. 10118 Del 17 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 22009 del 17 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., identificada con el N.I.T. 891.000.159-5

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación personalmente, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de junio de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa -Abogada contratista *Aura G.*
Revisó: Marisol Loaiza -Abogada contratista
Aprobó: Carlos Andres Alvarez Mufeton- Coordinador IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matricula	0000001771
Identificación	NIT 891000159 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19730810
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	20000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Comercial	CL 41 20 11 TAQUILLA 6
Teléfono Comercial	7849090
Municipio Fiscal	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Fiscal	CL 41 20 11 TAQUILLA NRO. 6
Teléfono Fiscal	7849090
Correo Electrónico	transportes-luz@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A.	SINCELEJO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro20175500211911



Bogotá, 21/03/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.

CALLE 41 No 20 - 11 TRAQUILLA NUMERO 6 TERMINAL DE TRANSPORTE DE
MONTERIA
MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6516 de 21/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\MODELO CITATORIO 2017.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500216431



Bogotá, 23-03-2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S /
CRA 7 No. 13-09 /
SIBATE - CUNDINAMARCA /

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6516 de 21/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

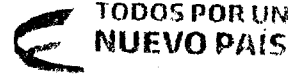
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE /
C:\Users\Felipepardo\Desktop\6516.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de Marzo de 2017, siendo las 4:25 se notificó personalmente el (la) señor(a) Hugo Mauricio Beruano Lara identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79722002 expedida en Bogotá en calidad de Apoderado reconocido de Inversiones de la OSSA y Espina Tecnológica Loz identificado(a) con NIT No. 891000159-5 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 6516 de fecha 21-Marzo-2017 por Falla investigación medio de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de tránsito y transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

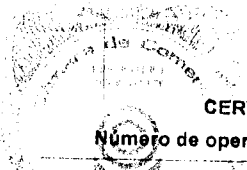
SI NO

DMB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Keever

NOMBRE	<u>Hugo Beruano</u>
C.C.No.	<u>79722002</u>
Dirección:	<u>Cra 4aB #97-60</u>
Teléfono:	<u>314 5834546</u>
FIRMA:	<u>[Firma]</u>
NOTIFICADO	

AB-2471829



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación: 01KP30115145 Fecha: 20150115 Hora: 17:03:04 Pagina: 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
N.I.T.:891000159-5
DIRECCION COMERCIAL:CL 41 20 11 TAQUILLA 6
DOMICILIO : MONTERIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 7849090
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 41 20 11 TAQUILLA NRO. 6
MUNICIPIO JUDICIAL: MONTERIA

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 7849090
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00001771
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE AGOSTO DE 1973
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 10 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000628 DE NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA DEL 8 DE AGOSTO DE 1973 , INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 1973 BAJO EL NUMERO 0000143 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: GIRALDO HERNANDEZ (TRANSPORTES LUZ) S..C.A
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001435 DE NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1985 , INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 1986 BAJO EL NUMERO 00003008 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : GIRALDO HERNANDEZ (TRANSPORTES LUZ) S..C.A POR EL DE : INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A.
QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MONTERIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 , INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00033509 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A. POR EL DE : INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MONTERIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 , INSCRITA EL 9 DE ENERO DE

AB-2471828

Número de operación: 01KP30115145 Fecha: 20150115 Hora: 17:03:04 Pagina: 3

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00033509 DEL LIERO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
DE LA OSSA LOPEZ ZEYDA	C.C.00050847596
SUPLENTE	
ESPITIA DE LA OSSA MAURICIO ALFREDO	C.C.01065000404

CERTIFICA :

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL; LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UN TERMINO INDEFINIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE ESTE ORGANOS DECIDA LO CONTRARIO. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA TENER UN SUPLENTE QUE SERA DESIGNADO POR LA ASAMBLEA EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PRINCIPAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN POR EXPIRACION DEL CARGO, POR REVOCATORIA POR PARTE DE LA ASAMBLEA, POR DECESO O INCAPACIDAD, O POR LIQUIDACION CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEA CUAL FUERE LA CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DISTINTA A AQUELLA PREVISTA EN LA LEY LABORAL SEGUN EL CASO. LA REVOCATORIA HECHA POR LA ASAMBLEA NO REQUIERE MOTIVACION Y PUEDE DARSE EN CUALQUIER MOMENTO. EN TRATANDOSE DE UN REPRESENTANTE LEGAL PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN ACTUARA SIN NINGUNA RESTRICCION CONTRACTUAL. POR LO TANTO SE ENTIENDE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES RESERVADAS VIA ESTOS ESTATUTOS A LOS ACCIONISTAS. FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS VALIDA Y LEGALMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTE LUZ S.C.A.

MATRICULA NO. 00001772 DEL 10 DE AGOSTO DE 1973

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE ENERO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : TRANSPORTE LUZ S.C.A.
MATRICULA NO. 00049609 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE ENERO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : TRANSPORTE LUZ S.C.A.
MATRICULA NO. 00080648 DEL 12 DE ENERO DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE ENERO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : TRANSPORTES LUZ SAHAGUN
MATRICULA NO. 00083504 DEL 23 DE JUNIO DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE ENERO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE INSCRIPCION QUE SE CERTIFIQUEN, QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS DESPUES DE SU REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA (REPOSICION, APELACION O QUEJA)

No Carné por 2
S. 647

C.C. 51 646 649

Nombre del Distribuidor: **Alfonso**

C.C. **51 646 649**

Centro de Distribución: **Alfonso**

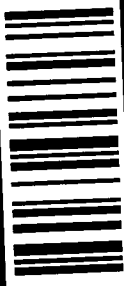
Regiones: **Alfonso**

Fecha: **10/10/10**

No Reside
 Fuerza Mayor
 Dirección Errónea
 Falta de
 Aparato Clausurado
 No Contactado
 No Reclamado
 No Existe Número

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Falta de

Motivos de Devolución
 472



472

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código Postal: **1131139**
 Dirección: **AV. ESPITA 7 No. 28B 21**
 Ciudad: **SIBATE**
 Departamento: **CUNDINAMARCA**
 Código Postal: **2607009**
 Pre-Admisión: **2017-05-18**

Representante Legal y/o Apoderado
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
CRA 7 No. 13 - 09
SIBATE - CUNDINAMARCA